



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1180/2015

ACTOR: CONSTRUCCIONES Y
URBANIZACIONES FM, S.A. DE C.V. por
conducto de OSCAR FRANCO MEDINA

AUTORIDAD DEMANDADA: 1) SECRETARÍA
DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO
CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de
octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del
Juicio de Nulidad número **1180/2015**, y;

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el **dos de julio de dos mil quince**,
remitido a esta Sala Administrativa y Electoral el día hábil
siguiente, **CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES FM, S.A.**
DE C.V. por conducto de OSCAR FRANCO MEDINA, demandó
la nulidad del acto administrativo que le atribuye a la
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES; mismo que precisó en los siguientes
términos:

"ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO"

a) *La ilegalidad del impuesto a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014 y 2015, cobrado por la Secretaria de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, y que fue pagado por la parte actora el 12 de junio de 2015 (sin que exista acta de notificación previa, tal y como debió suceder), que con fundamento en el artículo 31, fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso para el Estado de Aguascalientes, desconozco y señalo como ilegal el procedimiento por el cual se calculó, determinó y ejecutó el impuesto mencionado, así como la base y tasa del impuesto aplicado al actor por los años señalados.*

II. Por acuerdo dictado el **siete de julio de dos mil quince**, se admitió a trámite la demanda planteada por la actora;

se admitieron las pruebas de su parte ofrecidas en términos del propio acuerdo y se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad fiscal demandada.

III. Mediante proveído del **doce de agosto de dos mil quince**, se tuvo a las demandadas por contestando la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte en términos del propio acuerdo y se ordenó correr traslado a la accionante para que ampliara su demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación por auto del **doce de octubre de dos mil quince**, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil quince**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, y 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, y 2, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que a dicho de la actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada **se acredita** con el original de la **DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ (Predial), de la cuenta**



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1180/2015

predial número U489147, correspondiente a los ejercicios fiscales del 2012 al 2015, respecto del predio registrado con la **cuenta catastral 01003050712014000**, ubicado en la calle Av. Rodolfo Landeros Gallegos s/n, lote catorce, manzana quince, del Fraccionamiento Mirador de las Culturas segunda sección, de esta ciudad de Aguascalientes, emitida por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, signada a nombre de CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES FM, S.A. DE C.V. —visible de la foja *veinticuatro a la treinta y uno* de los autos—, que constituye efectivamente el acto impugnado.

Probanza que al provenir de las partes y al ser una DOCUMENTAL PÚBLICA emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 335 y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria en la materia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO. En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la actora en contra de la resolución que se impugna; mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados por la demandada en el propio acto administrativo, esto, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Al respecto aduce la accionante que no fue exhibida la constancia de notificación de la resolución determinante que impugna, lo cual dice, contraviene lo dispuesto por el artículo 31 fracción II de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; omisión que le causa estado de indefensión al impedirle formular adecuadamente sus conceptos de nulidad.

Agrega en esencia que la falta de notificación lo deja en estado de indefensión, pues la demandada incumplió con la carga procesal que le impone el artículo señalado.

Dichos argumentos son **FUNDADOS**, en virtud de que la autoridad demandada incumplió con la carga procesal impuesta por el artículo 31, fracción II y 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al no haber exhibido con su contestación de demanda la constancia de notificación de la resolución impugnada, correspondiente a la determinación del impuesto a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales del 2012 al 2015 en relación al inmueble con cuenta predial **U489147 y cuenta catastral 01003050712014000**.

En efecto, la resolución determinante del impuesto a la propiedad raíz, fue exhibida en juicio por la demandada al dar contestación a la demanda incoada en su contra.

En consecuencia cobra aplicabilidad el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo; así cuando exhiba la autoridad demandada la *constancia del acto respectivo*, se encuentra obligada a presentar también la *de su notificación*.

De tal forma, que si en la especie no exhibió la respectiva constancia de notificación, no fue demostrado por la demandada que de forma previa al juicio que nos ocupa, notificó conforme a derecho a la demandante la resolución determinante



impugnada en ampliación de demanda; por ende, ésta no resulta exigible a la accionante en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

En efecto, debe puntualizarse que no obstante que el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, mientras que no se declare su nulidad, dicho postulado se encuentra limitado a la obligación de la autoridad demandada relativa a que, cuando exhiba la *constancia del acto respectivo*, presente también la *de su notificación*, para que en este caso la demandante pueda combatirlos debidamente en ampliación de demanda.

Al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento se respete a cabalidad su garantía de audiencia, y con ello, los principios de certeza y seguridad jurídica, consagrados por la Constitución Federal, evitando de tal forma, que el particular quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos de molestia que legamente desconoce.

Así, la autoridad demandada estaba obligada a exhibir en esta instancia, no solo la resolución que contiene la determinación del impuesto a la propiedad raíz, sino también la **constancia de notificación** respectiva, sin que así lo hubiera hecho.

Por eso, es irrelevante que la autoridad demandada hubiere exhibido la resolución que contiene la determinación del crédito fiscal, pues para que la actora estuviere en aptitud legal de combatir dicho acto y su correspondiente constancia de notificación, era indispensable que aportara ambos documentos.

Lo antes expuesto encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicada por analogía al presente asunto, pues en ella se determina que la exigencia impuesta a la autoridad de exhibir las constancias que comprenden la resolución impugnada y su notificación, tiene como propósito dar oportunidad a la parte actora para controvertirlos mediante ampliación de demanda, respetándose así su garantía de audiencia y evitando que quede sin defensa ante la imposibilidad de combatir actos autoritarios de molestia, de los que dice no conocer, jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1180/2015

Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación. Contradicción de tesis 188/2007-SS.— Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—10 de octubre de 2007.—Cinco votos.— Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 209/2007.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, Segunda Sala, tesis 2a./J. 209/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 1362”.

Además existe el criterio por contradicción de tesis contenido en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.- Conforme al artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes), y a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [2a./J. 196/2010](#), cuando el actor niega conocer la resolución que pretende impugnar, la autoridad, al contestar la demanda, debe exhibir el documento original del acto impugnado o copia certificada. Ahora bien, dicha regla debe aplicarse, por igualdad de razón, cuando el demandante niega conocer dicho acto y la autoridad afirma su existencia y la demuestra con la exhibición del documento original o en copia certificada, pero señala no haber efectuado la notificación correspondiente; de ahí que si la autoridad no prueba que se notificó antes de que se instaure la demanda, el acto administrativo no puede surtir efectos y debe declararse su nulidad lisa y llana, ya que debe darse oportunidad al actor de imponerse de su contenido e impugnarlo, por lo que la ausencia de la notificación no puede generar un beneficio procesal para la autoridad demandada (como sobreseer en el juicio contencioso administrativo), sin que sea válido que ésta pretenda

notificar la resolución, a través del juicio contencioso administrativo, toda vez que la ley no lo autoriza y porque no puede obligarse al particular a promover un juicio para enterarse del contenido del acto emitido en su contra, pues ello implicaría vulnerar los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, previstos en los artículos [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), respectivamente. PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. [CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2013](#). Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 4 de febrero de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados José Luis Rodríguez Santillán, Miguel Ángel Alvarado Servín y Silverio Rodríguez Carrillo, con ejercicio de voto de calidad del primero de los nombrados en su carácter de presidente del Pleno del Trigésimo Circuito. Disidentes: Álvaro Ovalle Álvarez, Lucila Castelán Rueda y Esteban Álvarez Troncoso. Ponente: Esteban Álvarez Troncoso. Secretaria: María Ivannova Salazar Velasco.

Sin que pase desapercibido que la autoridad demanda exhibe una cédula de notificación que consta a fojas veintitrés de los autos, sin embargo la misma se desprende que lo es de fecha cinco de agosto de dos mil quince, siendo posterior a la presentación de la demanda que fue presentada el día dos de julio de dos mil quince, y de conformidad con la anterior jurisprudencia la notificación debe ser antes de que se instaure la demanda y no posteriormente.

Así, en la especie se desprende de manera clara y precisa que la autoridad no prueba que notificó a la ahora actora la resolución determinante del crédito fiscal impugnado antes de que se instaurara su demanda, por tanto, tal acto administrativo no puede surtir efectos y debe declararse su nulidad lisa y llana.

En consecuencia, todo acto tendiente a su cobro, resulta nulo de forma lisa y llana por ser ilegal la base [resolución determinante] en que se sustenta.

Como corolario de lo anterior, resulta innecesario abordar el estudio de los restantes conceptos de nulidad vertidos por la actora, tanto en su escrito inicial de demanda como en el de su ampliación, pues ello no cambiaría el sentido de este fallo.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1180/2015

QUINTO. Al ser fundado el CONCEPTO DE NULIDAD expuesto, conforme a las razones que informan este fallo, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA de DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ** (Predial), de la cuenta predial número **U489147**, correspondiente a los ejercicios fiscales del 2012 al 2015, respecto del predio registrado con la **cuenta catastral 01003050712014000**, ubicado en la calle Av. Rodolfo Landeros Gallegos s/n, lote catorce, manzana quince, del Fraccionamiento Mirador de las Culturas segunda sección, de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 60 y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La parte acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **resolución** impugnada consistente en la DETERMINACION DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ (Predial), cuenta predial número **U489147**, correspondiente a los ejercicios fiscales del 2012 al 2015, respecto del predio registrado con la **cuenta catastral 01003050712014000**, ubicado en la calle Av. Rodolfo Landeros Gallegos s/n, lote catorce, manzana quince, del Fraccionamiento Mirador de las Culturas segunda sección, de esta ciudad de Aguascalientes, emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, el seis de mayo de dos mil quince, por las consideraciones precisadas en el CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad

de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria General de Acuerdos de esta Sala, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos el veintiséis de octubre de dos mil quince.- Conste.-

Mony*



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1180/2015

A continuación se estampa la firma de la Secretaria General de Acuerdos, quien

CERTIFICA:

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número **1180/2015**, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en **diez páginas**, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil quince.- Doy fe.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL

LIC. ROSALBA TORRES SOTO